

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-423, informando que las demandadas AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron escritos de contestación a la demanda. (Fls. 152-241, 242-304, 305-408 y 413-522)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.nº.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública nº.3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C.

Así mismo sería del caso reconocer personería adjetiva a la abogada SHASHA RENATA SALEH MORA, sin embargo, obra poder de sustitución sobreviniente de folios 409 a 412, por lo que lo procedente será **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO, identificada con la C.C.No. 43.273.189 y T.P.No. 21.016 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tienen que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Nótese que aun cuando fueron relacionadas como pruebas documentales “5.1.3. Estado de Afiliación., 5.1.4. Formulario de Afiliación No. 30456., y 5.1.5. SIAFP.”, lo cierto es que las mismas no fueron allegadas al plenario. Alléguese la documental faltante o háganse las apreciaciones pertinentes.

En similar sentido, la contestación allegada por la AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA S.A.:

- **De las pruebas:**

Vislumbra esta Sede judicial, que fue enlistada como prueba documental “✓ Respuesta a derecho de petición con fecha 12 de junio de 2019”, sin embargo, la misma no fue incorporada al libelo. Alléguese la documental faltante.

- **Del pronunciamiento de los hechos de la demanda:**

Evidencia esta Sede Judicial que aun cuando la pasiva indica haberse pronunciado respecto del hecho 21 de la demanda y omite enlistar pronunciamiento respecto del hecho 31, lo cierto es que, al estudiar la contestación de la demanda, el hecho sobre el cual no se hizo manifestación

alguna es respecto del hecho 21 de la demanda. Hágase el pronunciamiento respectivo.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia respecto de este extremo pasivo, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por arte de estas dos convocadas a la litis en calidad de demandadas.

Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., formulado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se DISPONE **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de julio de 2022.

Por ESTADO **N° 074** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

MAGM//